

Señores

**JUZGADO CUARTO (04°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
**DEMANDANTE:** MARLI NEYI GIRALDO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** ALBERTO JOSÉ BERMÚDEZ Y OTROS  
**RADICADO:** 760013103004-2021-00280-00

**ASUNTO:** EXCEPCIONES PREVIAS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por María Yasmith Hernández Montoya y con dirección electrónica [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co). Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** fundamentadas en el numeral octavo (8°) del artículo 100 del C.G.P, esto es, "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" para que sea reconocido de forma parcial en lo que corresponde a la vinculación de COSMITET y mi representada. Lo anterior, comoquiera que se está tramitando otro proceso que se funda en el mismo objeto, causa y tiene parcial identidad jurídica de las partes por cuanto Cosmitet Ltda inetgra el contradictorio, Dicho proceso cursa en el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali con radicado 20178315300120190008600, en el cual se admitió la demanda presentada por la señora Marli Niyi Giraldo Daza y otros en contra de Cosmitet Ltda y otros mediante Auto No. 906 de 10 de agosto de 2022.

Adicionalmente se encuentra la presente demanda que hoy es de conocimiento de su Despacho. Por lo anterior a través de dos demandas con iguales supuestos fácticos y jurídicos los hoy accionantes pretenden que el extremo pasivo sea condenado al pago de los supuestos perjuicios que le fueron causados como consecuencia de los hechos acaecidos el 16 de junio de 2014. Por lo anterior, desde ahora se solicita al Honorable Despacho que declare la **excepción previa de pleito pendiente parcial** por cuanto mi prohijada fue vinculada en condición de garante de Cosmitet LTDA en los dos procesos previamente identificados, razón por la cual ante una improbable y remota condena, la compañía aseguradora que represento tendría que afectar dos

veces la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994000000042 por el mismo siniestro, desconociendo así la legislación vigente que rige la materia y la función socioeconómica del contrato de seguros, tal como se puntualizará a continuación:

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** El día **26 de enero de 2022**, la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza, insturó el medio control de reparación directa en contra de Cosmitet Ltda (Referida erróneamente en el escrito de demanda como Unión Temporal Magisalud Cosmitet), Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Fiduprevisora S.A. cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, bajo radicación 76001333301120220007600. Líbelo en el que se pretende que el extremo pasivo sea condenado al pago de los supuestos perjuicios causados a los accionantes con ocasión al servicio médico prestado por la Institución Clínica el 16 de junio de 2014.

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha del **16 de junio de 2012**, el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali inadmitió el medio de control formulado por encontrar configurados defectos de forma, en los siguientes términos:

*“(...) Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrija, **para lo cual deberá: i) aportar el certificado de existencia y representación legal de Unión Temporal Magisalud COSMITET; ii) allegar el registro civil de nacimiento Jean Paul Giraldo Daza, a efectos de demostrar la calidad de hijo de la señora Marli Neyi; iii) hacer adecuación cronológica y precisa de los hechos, los cuales se sugiere se redacten en una sola persona, y los cuales deben guardar correspondencia con las pretensiones, en consecuencia (...)**” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Sin perjuicio de lo anterior, presta especial relevancia mencionar que en el citado proveído, el Despacho se pronunció expresamente sobre la procedibilidad de la vinculación de Cosmitet LTDA (Sociedad comercial de carácter privado) al trámite adelantado bajo radicado 2022-00076. A saber:

**Jurisdicción<sup>1</sup>:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; de Cosmitet si bien es una entidad privada, se conoce en virtud del fuero de atracción.

**Documento:** Auto de 16 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali

**Transcripción parte esencial:** de Cosmitet, si bien es una entidad privada, se conoce en virtud del fuero de atracción.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el extremo actor subsanó la demanda, para lo cual aportó el Certificado de Existencia y Representación legal de Cosmitet Ltda con fecha de 06 de julio de 2022, en el cual se evidencia con total claridad la razón social del centro médico demandado:

 Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de julio de 2022 Hora: 14:06:30  
Recibo No. AB22049201  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22049201818D8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA  
Nit: 830.023.202-1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00743902  
Fecha de matrícula: 29 de octubre de 1996  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**Documento:** Escrito de subsanación de la demanda. Folio 7

**Transcripción parte esencial:** Razón social: Cosmitet Ltda Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y CIA Ltda.

**CUARTO:** Mediante auto de fecha del **10 de agosto de 2022**, el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali admitió la demanda presentada por los accionantes,

imprimiéndole el trámite del medio de control de reparación directa. Así mismo, vale la pena aclarar, que el proceso se identificó con el número de radicado 76001-33-33-011-2022-00076-00. El tenor literal del proveído referido reza:

*“(...) 1. ADMITIR la demanda instaurada por MARLI NEYI GIRALDO DAZA, actuando en su nombre y en representación de su menor hija AMY LORIN RODRIGUEZ GIRALDO; y JEAN PAUL GIRALDO DAZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA y la UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD- COSMITET, en ejercicio del medio de control de reparación directa (...).”*

**QUINTO:** En ejercicio de las conductas procesales previstas en el ordenamiento jurídico, Cosmitet LTDA contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. pretendiendo la afectación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994000000042. Véase:



**COSMITET LTDA.**  
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

Señor  
**JUZGADO ONCE (11°) ADMINISTRATIVO DE CALI (V.)**  
E.S.D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARLI NEYI GIRALDO DAZA Y OTROS**  
**DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2022-00076-00**

**ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.113.632.980 de Palmira (V.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.148 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA**, sociedad legalmente constituida, tal y como se acreditó con el poder y el anexo expedido por la Cámara de Comercio adjunto, encontrándome dentro del término legal, me permito manifestarle a usted lo siguiente:

Para salvaguardar los derechos de mi poderdante y haciendo uso de lo consagrado en los artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso, manifiesto a Usted que procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificado con el Nit 860.524.654-6, representada legalmente por el **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA**, o quien haga sus veces, para que de acuerdo con las normas citadas se haga parte en el proceso.

**PRETENSIONES**

**PRETENSION PRIMERA:** Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del llamamiento en garantía a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, ubicada en la Calle 57 No. 9-07 de Bogotá DC, representada legalmente por el Doctor **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA** o por quien haga las veces de representante o suplente.

**PRETENSION SEGUNDA:** Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA.** y se le condenara al pago de alguna indemnización por los perjuicios alegados por la parte actora, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud del Contrato de Seguro de Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994000000042 anexo 0 vigente desde el 1 de mayo de 2021 al 1 de mayo de 2022, en el cual se incorporaron sus obligaciones contractuales como aseguradora del riesgo de responsabilidad civil, con ocasión de la eventual realización del riesgo asegurado.

De suerte que de condenarse a la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA** al pago de alguna indemnización, a renglón seguido se obligue a la Aseguradora convocada al pago o reembolso de tal indemnización.

**Documento:** Escrito contentivo del llamamiento en garantía formulado por Cosmitet Ltda a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

**Transcripción parte esencial:** En virtud del Contrato de Seguro Civil de Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994000000042.

**SEXTO:** Sobre este punto, es importante resaltar que el proceso administrativo adelantado bajo radicado 2022-00076, actualmente está activo, siendo la última actuación registrada en el servidor SAMAI del 09 de octubre de 2024, calenda en la cual el Despacho profirió Auto No. 533 fijando fecha y hora para la audiencia inicial, tal como se avizora a continuación:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2024.

**Auto 533**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2022-00076-00  
**Demandante:** Marli Neyi Giraldo Daza y Otros  
**Demandados:** Fidupervisora y Cosmitet  
**Medio de control:** Reparación directa

Asunto: Resuelve excepción previa y fija fecha para audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas y la llamada en garantía contestaron la demanda, se pasa al estudio de las excepciones previas alegadas.

**Documento:** Auto No. 533 de 09 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado Once (11º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

**SÉPTIMO:** Es importante resaltar que la parte demandante, en concreto la señora MARLI NEYI GIRALDO DAZA, bajo los mismos supuestos fácticos y jurídicos radicó una nueva demanda civil cuyo conocimiento le correspondió por reparto a su Honorable Despacho, bajo esa línea argumentativa es claro que estamos ante dos juicios paralelos y ante un inminente riesgo de producirse dos sentencias contradictorias o en la que se condene a afectar dos veces la póliza suscrita por mi mandante por un mismo siniestro, por lo que solicito desde este momento al Honorable Despacho declarar probada la excepción previa de pleito pendiente de forma parcial para que a su vez, se desvincule a mi representante del trámite procesal.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta que con los dos procesos se persigue el pago de los supuestos perjuicios ocasionados con los hechos acaecidos el 16 de junio de 2014 y el consecuente pago de la indemnización por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. en virtud de la la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994000000042 a favor de la señora MARLI NEYI GIRALDO DAZA, por los hechos ocurridos el 16 de junio de 2014 , como se puede extraer tanto de los primeros hechos narrados en la demanda cuyo conocimiento es del Juzgado Once (11º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali como de los hechos narrados en el proceso que hoy ocupa su atención:

SEÑORES  
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALI (REPARTO)  
E. S. D.  
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA POR FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO  
DTE: MARLI NEYI GIRALDO DAZA 66.907.033  
Menor AMY LORIN RODRIGUEZ GIRALDO NUIP. 1.107.842.809  
JEAN PAUL GIRALDO DAZA 1.107.527.059  
DDOS: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio FIDUPREVISORA S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD (COSMITET)

MARYURI BEDOYA CASTRO, mayor edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 1.130.662.033 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con TP No. 299409 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar, ante usted **DEMANDA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, consagrada en el A. 90, Const. Polít. y 140, C.C.A. (Ley 1437 de 2011 vigente desde el 2 de julio de 2012) contra: NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD (COSMITET), para que, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, se le declare civil y administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a mi representada con ocasión a las fallas en el servicio por la omisión de la que fue víctima y que conllevo a el deterioro de su salud, con fundamento en los siguientes:

**I. HECHOS**

1. Mi representada conoció los hechos que configuran la falla del servicio por el ente demandado, el 17 de noviembre de 2019, cuando le informan que la infección urinaria que fue diagnosticada en el año 2014 por parte de los médicos adscritos a COSMITET LTDA, era realmente una apendicitis crónica.
2. Mi mandante desde el 16 de junio 2014, aproximadamente se sintió enferma, razón por la cual acude al servicio médico al cual se encontraba vinculada por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD (COSMITET).
3. Fue internada, en la **Clínica Rey David (Cosmitet)**, pues su hijo mayor de 15 años, la llevo por urgencias, quien dejo de ir al colegio y

**Documento:** Escrito de demanda de medio de control de reparación directa.

Considerando que los hechos expuestos en el proceso que inició de forma paralela al que hoy nos ocupa son los mismos que se ventilan ante su Despacho y que, ante una eventual condena en ambos procesos, mi representada deberá afectar dos veces la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-99400000042 por un mismo supuesto de hecho, es claro que se configura la causal de pleito pendiente parcial prevista en el numeral 8 del artículo 100 del CGP.

**NOVENA:** Tanto en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por Cosmitet Ltda contra mi mandante en el proceso administrativo adelantado bajo radicado 2022-00076 como ante su Despacho, se indican los mismos hechos referentes al servicio médico prestado a la señora Marli Neyi Gitaldo Daza desde el 16 de junio de 2024 y se pretende la reparación por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. En este sentido, es de suma importancia mencionar que no es viable discutir en dos procesos distintos la cobertura del contrato de seguro suscrito por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. con Cosmitet Ltda por un mismo supuesto fáctico. Lo anterior, por cuanto no resulta jurídicamente procedente adelantar dos procesos para que discuta un mismo problema jurídico que involucra a las mismas partes y los mismos fundamentos fácticos y jurídicos y, en ese sentido, es necesario evitar que existan dos juicios separados frente a iguales aspiraciones.

De esta manera, como resulta apenas lógico ante dos supuestos fácticos y jurídicos que cimientan iguales pretensiones en ambos procesos no puede este honorable Juez Civil del Circuito de Cali conocer del llamamiento en garantía presentado ante su Despacho, comoquiera que, y se reitera, actualmente se pretende que se afecte doblemente la póliza suscrita por mi representada para sólo un siniestro, el cual siendo discutido en otro proceso judicial ante otro Juez de la República.

**DÉCIMO:** Mediante el presente escrito se está solicitando se declare probada de forma parcial la excepción previa consignada en el numeral octavo (8°) del artículo 100 del C.G.P referente al pleito pendiente, disposición normativa cuyo tenor literal reza:

*“(…) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda:*

*(…)*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (…)”*

Así las cosas, se advierte la procedencia de la excepción previa de pleito pendiente parcial comoquiera que la controversia que se está ventilando tanto en el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali como ante su Despacho está encaminada al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la atención médica brindada por Cosmitet Ltda a la señora Marli Neyi Gitaldo Daza desde el 16 de junio de 2014 y, ante una eventual condena, se afectará la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994000000042, luego entonces, se está discutiendo dos veces la misma relación jurídica.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es importante mencionar que la Corte Constitucional en su sentencia de Control Constitucional C-355 de 2006 manifestó que la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, es de obligatorio reconocimiento por parte de un Juez de la República, cuando exista un proceso admitido previamente que se discuta entre las mismas partes, y que verse acerca de los mismos hechos y pretensiones, tal y como se muestra a continuación:

*“(…) En materia procesal civil existe la excepción previa de pleito pendiente (Art. 97 C. P. C.), que el demandado puede proponer cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial. No obstante, dicha situación no origina la nulidad del nuevo proceso cuando no se propone oportunamente la excepción previa, conforme a lo previsto en el Art. 140 del C. P.C (…)”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

**DÉCIMO SEGUNDO:** En conclusión, es procedente la excepción previa de pleito pendiente parcial comoquiera que tanto en el proceso administrativo que está adelantando el Juzgado Once (11°)

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, de fecha del 10 de mayo de 2006, Mp Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali como en el proceso de conocimiento del Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali se va a resolver sobre la relación jurídica surgida con ocasión del servicio médico brindado a la señora Marli Neyi Giraldo Daza a partir del 16 de junio de 2014 por parte de Cosmitet Ltda y, a su vez, se resolverá sobre la relación contractual entre esta última y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994000000042.

En consecuencia, debido a que mediante el presente escrito se busca conjurar el riesgo jurídico relacionado con que existan dos sentencias que versen sobre las mismas partes, hechos y pretensiones, que, en el peor de los casos, si llegaran a ser discordantes, situarían a las partes en un limbo jurídico y en una disputa interminable al no tener certeza sobre la existencia de una solución definitiva que ponga fin a la controversia. Es indiscutible que el Honorable Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali debe declarar probada esta excepción.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son fundamentos de derecho de estas excepciones previas, la Constitución Política de Colombia, especialmente, el principio constitucional de la buena fe, el artículo 78 del C.G.P que explica que son deberes de las partes y de sus apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., que consigna la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, y en general, las leyes de la República de Colombia concordantes y aplicables a la materia.

## III. PETICIONES

En vista de lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

**PRIMERA:** Que se **DECLARE PROBADA** la excepción previa de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” de que trata el numeral octavo (8°) del artículo 100 del C.G.P, debido a que la demanda presentada por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza ante el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali con radicado 76001-33-33-011-2022-00076-00 versa parcialmente sobre las mismas partes y exactamente sobre los mismos hechos y pretensiones, que la demanda por el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Cali bajo radicado 2021-00280.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se desvincule a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, por cuanto la relación jurídica existente con Cosmitet Ltda en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994000000042 se resolverá en el proceso administrativo Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali con radicado 76001-33-33-011-2022-00076-00.

#### IV. MEDIOS DE PRUEBA

##### 1. DOCUMENTAL

1. Copia de la demanda presentada por señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza ante el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali con radicado 76001-33-33-011-2022-00076-00.
2. Auto de 16 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali.
3. Auto de fecha del 10 de agosto de 2022 el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali.
4. Escrito contentivo del llamamiento en garantía formulado por Cosmitet Ltda a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
5. Derecho de petición a Juzgado Once (11°) Administrativo Oral.

La mayoría de los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

##### 2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali a exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, copia íntegra y auténtica de todo el expediente dentro del proceso promovido por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza y que tiene número de radicado 76001-33-33-011-2022-00076-00.

El propósito de la exhibición de este documento consiste acreditar la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* de que trata el numeral octavo (08) del artículo 100 del C.G.P.

Por otro lado, vale la pena agregar, que los mencionados documentos se encuentran en poder del mencionado Despacho judicial, por cuanto el proceso iniciado por la parte demandante actualmente se encuentra vigente.

### 3. PRUEBA POR INFORME

3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se comisione al Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali que con destino a este proceso remita los informes que se relacionan a continuación:

- (i) SE INFORME O CERTIFIQUE si actualmente cursa un proceso en el 19A
- (ii) (SE INFORME O CERTIFIQUE cuál es el radicado o número de identificación del proceso promovido por promovido por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y otros.
- (iii) SE INFORME O CERTIFIQUE cuáles fueron los hechos o fundamentos fácticos que sirvieron de base para iniciar el proceso promovido por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y otros.
- (iv) SE INFORME O CERTIFIQUE cuáles fueron las pretensiones esgrimidas por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y otras.
- (v) SE INFORME O CERTIFIQUE cuál es el estado actual del proceso promovido por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y otros en el proceso que cursa actualmente en el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

El propósito de la remisión de esos informes consiste en acreditar la excepción previa de "*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" de que trata el numeral octavo (08) del artículo 100 del C.G.P, debido a que la demanda presentada promovido por la señora Marli Neyi

Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y otros versa parcialmente sobre las mismas partes y exactamente sobre los mismos hechos y pretensiones, que la demanda admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

#### 4. OFICIOS

4.1. Respetuosamente solicito al Despacho comisione al Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali para que con destino a este proceso remita los documentos, certificaciones e informes que se relacionan a continuación:

- (i) SE INFORME O CERTIFIQUE si actualmente cursa un proceso en el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, promovido por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.
- (ii) (SE INFORME O CERTIFIQUE cuál es el radicado o número de identificación del proceso promovido por promovido por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.
- (iii) SE INFORME O CERTIFIQUE cuáles fueron los hechos o fundamentos fácticos que sirvieron de base para iniciar el proceso promovido por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.
- (iv) SE INFORME O CERTIFIQUE cuáles fueron las pretensiones esgrimidas por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.
- (v) SE INFORME O CERTIFIQUE cuál es el estado actual del proceso promovido por por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación

de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A., en el proceso que cursa actualmente en el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

- (vi) SE REMITA copia íntegra y auténtica de todo el expediente dentro del proceso promovido por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A., en el proceso que cursa actualmente en el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

El propósito de la remisión de esos informes consiste en acreditar la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* de que trata el numeral octavo (08) del artículo 100 del C.G.P, debido a que la demanda presentada promovido por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A., versa parcialmente sobre las mismas partes y exactamente sobre los mismos hechos y pretensiones, que la demanda admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

Por otro lado, vale la pena agregar, que los mencionados documentos se encuentran en poder del mencionado Despacho judicial, por cuanto el proceso iniciado por la parte demandante actualmente se encuentra vigente.

## V. ANEXOS

Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

## VI. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados y llamante en garantía, donde indicaron en sus respectivas contestaciones.

Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA recibirá las notificaciones en la Calle 100 No. 9ª -45 Piso 12 ciudad de Bogotá. Dirección electrónica:

[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

# MARYURI BEDOYA CASTRO

Abogada



Santiago de Cali, enero 26 de 2022

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA POR FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

DTE: MARLI NEYI GIRALDO DAZA 66.907.033

Menor AMY LORIN RODRIGUEZ GIRALDO NUIP. 1.107.842.809

JEAN PAUL GIRALDO DAZA 1.107.527.059

DDOS: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

FIDUPREVISORA S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD

(COSMITET)

MARYURI BEDOYA CASTRO, mayor edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 1.130.662.033 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con TP No. 299409 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar, ante usted **DEMANDA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, consagrada en el A. 90, Const. Polít. y 140, C.C.A. (Ley 1437 de 2011 vigente desde el 2 de julio de 2012) contra: NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD (COSMITET), para que, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, se le declare civil y administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a mi representada con ocasión a las fallas en el servicio por la omisión de la que fue víctima y que conllevo a el deterioro de su salud, con fundamento en los siguientes:

## I. HECHOS

1. Mi representada conoció los hechos que configuran la falla del servicio por el ente demandado, el 17 de noviembre de 2019, cuando le informan que la infección urinaria que fue diagnosticada en el año 2014 por parte de los médicos adscritos a COSMITET LTDA, era realmente una apendicitis crónica.
2. Mi mandante desde el 16 de junio 2014, aproximadamente se sintió enferma, razón por la cual acude al servicio médico al cual se encontraba vinculada por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD (COSMITET).
3. Fue internada, en **la Clínica Rey David (Cosmitet)**, pues su hijo mayor de 15 años, la llevo por urgencias, quien dejo de ir al colegio y

la acompañó al verla tan enferma y hasta ese día laboró, pues a partir de la fecha, la orina fue extraída por sonda y continuo distendida y muy delicada de salud.

4. A raíz de esto empezó a sentir dolores de parto, entonces en la **E.P.S.** sin realizarle un uro cultivo primero, le aplicaron intravenosa y una infinidad de antibióticos, cuanta cantidad se les ocurrió, lo cual en vez de darle mejoría se sentía cada vez peor, desafortunadamente empezó a notar que ya no podía evacuar rectalmente tampoco.
5. Mi mandante se sentía muy mal del colon, pero esto fue después de la hospitalización, le dieron de alta el 04 de agosto 2014, con distención abdominal, reteniendo líquidos, con los mismos dolores de parto y con hemorragia rectal y vaginal.
6. Ante la desesperación y dolor que mi mandante sentía, antes de que me dieran de alta, le exigió a los médicos de Cosmitet, incluso al internista que la pasaran con el colonologo o con el urólogo, pero no lo fue así, indica que lo único que hicieron fue insultarla y tratarla de loca, diciéndole que ella se imaginaba los dolores, que las ecografías y los exámenes de imagenología salían perfectos y que por lo tanto ya se encontraba en condiciones de ir a laborar, que era una floja y que era mimada y que solo eran excusas para no ir a trabajar.
7. La ve un ginecólogo, mientras estaba internada que parecía más un psicólogo que un ginecólogo, quien se limitó a criticarla por el dolor y a decirle que era una ridícula, que se quejaba por todo y que no tenía nada y ni siquiera la valoro en debida forma, para saber que sentía o que le dolía.
8. Este ginecólogo le dijo que se fuera a trabajar, que todo lo que estaba ella haciendo era haciéndole perder el tiempo a ellos, en vista de que este ginecólogo no le hizo ninguna valoración, pedí que me viera otro, que resultó igual de grosero que el anterior, quien le respondió muy mal diciéndole que yo no tenía nada y que el otro ginecólogo le había dicho a el que ella era una floja y que tenía problemas mentales y que como era una paciente de control en presión arterial, que tenía problemas de ansiedad y que el a ella no la iba a ser pasar con ningún otro especialista.
9. Ante esta manifestación mi mandante le contestó: “yo no me voy de aquí hasta que no me vean los otros especialistas que yo exijo” y el muy patán me contesta: “señora. Usted se puede venir a vivir aquí si quiere, que yo ni nadie la hará pasar con ningún otro especialista”. Adjunto fotocopia de queja por escrito de servicio al cliente del día 25 de agosto del 2014. Y derecho de petición radicado en la E.P.S el día 31 de octubre del 2014 a las 2:00 pm.
10. Después de este día el 04 de agosto del año 2014, los días 05, 06, de agosto volvió a presentar los síntomas pero más extensos aun, entonces, en vista de tanta negligencia médica por parte de la E.P.S. decidió ubicar a un especialista, quien le había salvado la vida en otra oportunidad,

cuando fue operada de la vesícula, quien en la actualidad es un prestigioso y respetable oncólogo, de la firma hemato oncólogos S.A.

11. El día 06 de agosto del año 2014, llega donde este especialista, presentando el siguiente cuadro: “Antecedente de fiebre y deterioro del estado general desde el mes de junio acompañado de coluria, disuria, tenesmo vesical, estudiada en clínica rey David con parcial de orina patológico nitritos (positivos) manejo con **ciprofloxacina+gentamicina+hioscina+acetaminofén, sin mejoría alguna. Presento distención abdominal+ constipación de colon, con leucorrea y daño en las vías urinarias, orina de color rojo con burbujas con oligomenorrea+fiebre e incontinencia urinaria al pujo y valvasa, sangrado vaginal de color negro permanentemente, dolor intenso en la espalda que se irradia en el costado derecho y parte delantera, acompañado de distención abdominal obstrucción vía rectal y eses de color negro.**
12. El especialista, le explico que este daño se lo habían generado los tratamientos de la E.P.S. Cosmitet, en la clínica Rey David donde fue tratada, se debían a los tratamientos inadecuados por parte de los médicos, ya que ellos le aplicaron varios antibióticos sin primero realizarle un uro cultivo, lo cual dio paso a un deterioro de su estado general, quemando sus intestinos por dentro, la perdida de la flora intestinal, el deterioro del páncreas, hígado, riñones, vejiga y colon., por el uso exagerado de antibióticos y del tramadol.
13. Todo esto se puede comprobar tanto en la historia clínica como en los procedimientos que le hicieron desde un principio en la **Clínica Rey David (Cosmitet)**. Es más, los uros cultivos los realizaron después de haber radicado el derecho de petición, ya que en este documento es muy enfática en cuanto a esto y en cuanto al deterioro general que ellos le generaron.
14. Solo hasta el 21 de noviembre 2014, paso a ser observada por la ginecóloga de la **E.P.S** por sugerencia del oncólogo desde el mes de agosto; la citología que se realizó el 29 de agosto del año 2014 fue sugerida por el oncólogo y no por la **E.P.S.** siendo su resultado insatisfactoria, debido al alto grado de inflamación que venía presentando.
15. De manera paralela a los procedimientos y consultas con la eps COSMITET, mi mandante siguió consultando al oncólogo, quien en toda la investigación realizada, ha encontrado que la bacteria infecciosa ahora es reactiva e inmune a los antibióticos y medicamentos que se le aplican.
16. Pese a que todos los hallazgos del médico oncólogo consultado por mi mandante han sido informados a la **E.P.S.** estos, e incluso los médicos laborales y ahora la secretaria de educación en especial la Dra. **YOLANDA CEBALLOS GONZALES**, los han querido desvirtuar, pretendiendo obligar a mi mandante a trabajar en las condiciones de gravedad en las que se encuentra,

reteniéndole el sueldo y presionándola para que se haga presente a diario en la **E.P.S.** porque según ellos ella estaba en condiciones de trabajar, pasando por alto el diagnóstico del oncólogo, que sin importar que sea un especialista particular, ha encontrado evidentemente que ella estaba muy mal, incluso con riesgo de muerte, en caso de irse a laborar así.

17. No obstante lo anterior, y el delicado estado de salud y deterioro en la salud de mi mandante la doctora YOLANDA CEBALLOS GONZALES, encargada del programa académico de la secretaria de educación, la cita para abrirle un proceso disciplinario, por abandono del puesto de trabajo, cuando fue ella la primera en enterarse de lo que venía sucediendo con ella, para lo cual mi mandante le envió varios correos poniéndola al tanto de la situación y de su enfermedad y cuando ella misma se ofreció a ayudarlo a dar por enterada a la rectora y a la FIDUPREVISORA de las incapacidades que ella enviaba desde el mes de julio.
18. La doctora YOLANDA CEBALLOS GONZALES, encargada del programa, había recibido también por su parte y en físico un comunicado que radique el día 28 de octubre del 2014, a las 2:03 pm. SAC. Numero 2019 PQR42187 en la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. dando por enterada a la doctora YOLANDA CEBALLOS GONZALES, de lo sucedido con la **E.P.S COSMITET**, y de la existencia del derecho de petición que yo estaba tramitando para la **E.P.S COSMITET**, debido a la negligencia médica a los pésimos procedimientos que me realizaban y de mis inconformidades con los tratamientos allí realizados y por qué razón las incapacidades de mi oncólogo no coincidían con el medico laboral de la **E.P.S .**, desatendiendo siempre el diagnóstico del oncólogo.
19. Todos los directivos a cargo del programa educativo, para el cual estaba nombrada mi mandante, se encontraban al tanto de la situación de salud de ella, sin embargo obviaron todo y simplemente la desvincularon laboralmente y de la EPS, dejándola en total desamparo y con un riesgo altísimo de muerte.
20. El urólogo **ALBERTO JOSE BERMUDEZ PUPO** de la **E.P.S. de COSMITET**. El día lunes **06** de octubre del año 2014 a las **03:15 pm** ni siquiera me valoro, ni tampoco me examino y lo único que hizo fue mirar la carpeta de mis papeles y me dijo que siguiera en tratamiento con los oncólogos porque según él me veía en perfectas condiciones, situación que le parece muy normal a la **E.P.S.** y que desde el mes de agosto el oncólogo ha enviado una serie de órdenes a la **E.P.S.** para que los médicos de allá me remitieran a una colonoscopia total urgente, la cual no se le practico hasta esta fecha, razón por la cual toda esta situación causa total desconfianza en estos galenos adscritos a esta EPS COSMITET, máxime que la coordinadora regional de salud ocupacional **JAQUELINE CRISTANCHO PULIDO** le contesta que este comportamiento es muy normal en los especialistas de la **E.P.S.** y que ellos no le transcribirán incapacidades particulares y que por lo tanto, ella está obligada a hacer uso de los pésimos servicios de la **E.P.S.**

21. En la carta que la doctora **JAQUELINE CRISTANCHO PULIDO de la E.P.S COSMITET le envía a la doctora YOLANDA CEBALLOS GONZALES**, ella dice que mi mandante fue valorada por un médico laboral de la **E.P.S** el doctor **MANUEL BURBANO** el día **04** de noviembre del año **2014** quien no encontró criterios para generarle incapacidad médica y que por lo tanto debía reintegrarme a laborar.
22. Pues ese día ella llega con distensión abdominal, sangrado o hemorragia vaginal de color negro, con sangrado rectal, reteniendo líquidos y orinando sangre, como lo especifica el oncólogo desde un principio y como lo estipula o diagnostica la historia clínica de la misma **E.P.S.**, pero que sin embargo dentro del mismo documento manifiestan que en caso de requerir los servicios médicos debo consultar por urgencias, consulta prioritaria o consulta externa. Lo que nos lleva a preguntar ¿para la **E.P.S** es por qué hacen referencia al uso de sus servicios si supuestamente ella se encuentra en perfectas condiciones de salud como para reintegrarme a laborar?
23. También, en esta carta se hace referencia a que según la **E.P.S** le ha dado a incapacidad de **23** días, situación errónea, ¿y las incapacidades de los días de hospitalización? ¿además de las de los especialistas particulares principalmente las impartidas por el oncólogo? Y que por lo tanto vuelvo se reitera la querían obligar a trabajar, sabiendo lo delicada de salud que estaba, vulnerándose de esta manera el derecho a la vida a la salud y al trabajo.
24. Todas estas dilaciones, diagnósticos y conceptos, de la supuesta “buena condición de salud” de mi mandante, solo género que pasara el tiempo sin que a ella se le pudiera dictaminar a tiempo que lo que padecía era una apendicitis crónica, agudizada con el daño de órganos y tejidos causados por el suministro permanente de antibióticos y tramadol.
25. Se puede decir ahora, que se trató de un diagnóstico errado, negligencia médica y omisión en el deber de auscultar bien cuáles son los males que aquejan a un paciente, habiéndose prestado para que desvincularan laboralmente a mi mandante, pero eso no fue lo peor.
26. Debido a todas estas omisiones y la negligencia médica que los médicos de dicha EPS, han manejado, la dejaron por fuera de la EPS antes de saber que lo que enfrentaba desde esta época, es decir desde el año 2014 era una apendicitis crónica y no una supuesta infección en las vías urinarias, infección que según los médicos de la **E.P.S de COSMITET**, había diagnosticado y que tan solo hasta el día 17 de noviembre del año 2019, fue auscultada, por los Especialistas Médicos de la Clínica de los Remedios, con la SOS de COMFANDI.
27. Desde esta época, se le había reventado la apéndice adentro, siendo la razón por la que tenía dolores intensos irradiados en la espalda en el sector del costado derecho y también en la parte abdominal del costado derecho los cuales eran

dolores demasiado intensos que la hacían gritar, como si fueran dolores de parto.

28. El mismo 17 de noviembre de 2019, fue intervenida quirúrgicamente, **encontrándose los médicos asombrados pues creían que se trataba de** una apendicitis reciente, y se encontraron con la sorpresa de la apéndice estaba descompuesta dentro de su cuerpo y que su abdomen tenía fuera hedor, lo cual había empezado a podrir las paredes del estómago y por ende a comprometer el resto de sus órganos.
29. Por lo cual fue atendida por **15** especialistas los cuales se dedicaron a sacar y a desprender cada uno de los órganos de su cuerpo para ser lavados y desinfectados, pues detrás de su asombro, esperaron a que despertara para empezar a indagar y a preguntarle ¿cómo había convivido con esa apendicitis podrida dentro de su cuerpo durante **5** años?, situación totalmente sorprendente puesto que, la gran mayoría de pacientes que padecen apendicitis deben ser tratados con emergencia porque esto genera una muerte instantánea, y que por lo tanto muchos pacientes con este cuadro se complican a la hora de la cirugía también y se ven afectados por una peritonitis.
30. Es importante manifestar que la omisión de que fue víctima mi mandante, por la cual perdió no solo su salud sino su trabajo, ha generado unas secuelas de carácter permanente, teniendo que continuar con tratamientos médicos y dietas especiales, pues la vejiga, el recto y otros órganos resultaron comprometidos. Situación que está en proceso para cirugía, lo cual también ha generado secuelas en su familia, puesto que ella es madre cabeza de hogar de 2 hijos quienes resultaron también afectados, por la situación médica y laboral de su madre.
31. Todo lo anterior, sumado a la desconfianza, padecimientos de salud y la desesperanza de ver que fue despedida sin causa, con su salud totalmente deplorada, y sintiendo el abandono de la entidad a la cual brindo más de 15 años de su vida como profesional. Quienes a la primera oportunidad simplemente la desearon, dejándola totalmente desamparada.

## II. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar solidaria y administrativamente responsables por omisión a los demandados la NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD (COSMITET) de los perjuicios causados al demandante, con motivo de la FALLA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Acto ocurrido por la omisión en el deber de auscultar y brindar un diagnóstico real y oportuno para brindar un debido tratamiento médico, así mismo el pago de las incapacidades.
2. Condenar a las entidades demandadas NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD (COSMITET), solidariamente, a pagar a los demandantes los perjuicios materiales y los perjuicios morales subjetivos e inmateriales causados, por los hechos de que da cuenta este proceso.

3. Que se declaren *Responsables* por los Daños y Perjuicios Fisiológicos, Materiales y Morales e Inmateriales ocasionados a los demandantes como resultado de la Prestación del Servicio TARDÍA e inoportuna por la Atención Inadecuada a la paciente por FALLA e INCUMPLIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD imputables a los Demandados NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD (COSMITET).

4. Como consecuencia de la anterior declaración de RESPONSABILIDAD CIVIL, se condene a los demandados a pagar a mis poderdantes, el valor de la Indemnización que les corresponde en compensación por los perjuicios económicos, materiales, fisiológicos, emocionales, morales y demás derivados de la Responsabilidad Jurídico-Civil, Por la falla en la prestación del servicio.

5. Que como Consecuencia de la Omisión Medica Dañosa, mis poderdantes la Señora MARLIN NEYI GIALDO DAZA y sus hijos, sufrieron perjuicios de orden fisiológico, material y moral, a los cuales deben ser condenados los demandados a pagar de conformidad con los siguientes parámetros:

### **5.1. PERJUICIOS MATERIALES**

#### **LUCRO CESANTE PASADO**

<b>Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):</b>					
	<b>AÑO</b>	<b>*MES</b>	<b>DÍA</b>		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2021	11	15	<b>IPC - Final</b>	110,06
Fecha de Nacimiento:	1974	05	11	Sexo: <b>F</b>	Edad: 40,47
Fecha en que ocurrieron hechos:	2014	10	28	<b>IPC - Inicial</b>	82,14
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 3.000.000,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 4.019.722,43				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 1.004.930,61				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 5.024.653,03				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	100,00%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral <b>(Ra)</b> :	\$ 5.024.653,03				
Periodo Vencido en meses <b>(n)</b> :	84,60				
Indemnización Debida Actual <b>(S)</b> :	\$ 524.401.050,09				

#### **TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO**

<b>Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado</b>				
	<b>AÑO</b>	<b>*MES</b>	<b>DÍA</b>	
Fecha final expectativa de vida:	2060	6	28	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2021	11	15	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral <b>(Ra)</b> :	\$ 5.024.653,03			

Periodo Futuro en meses (n):	463,80
Indemnización Futura (S):	\$ 923.778.842,13

<b>Lucro Cesante</b> (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
	\$ 524.401.050,09
	\$ 923.778.842,13
	<b>\$ 1.448.179.892,23</b>

### SOPORTE DOCTRINAL DE LA LIQUIDACIÓN

Para entender la liquidación aquí presentada, hay que empezar por comprender que el Lucro cesante es lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño (Ganancia y provecho frustrado). La liquidación del lucro cesante debe hacerse en dos etapas: una primera llamada indemnización debida o consolidada, consistente en determinar el ingreso que dejó de recibir la víctima en un período que va desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el momento actual donde se hace la tasación de los perjuicios (bien sea un mes, un año, ect), para pasar a la segunda etapa, que consiste en aplicar esa cifra obtenida inicialmente, en todo el tiempo de vida probable que la víctima va a dejar de percibirlo. Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, pasaremos a explicar paso a paso la metodología utilizada para calcular el Lucro cesante que constituye la indemnización total a pagar por los perjuicios ocasionados. Primero hay que indexar o actualizar a la fecha de liquidación, el ingreso o renta percibido por la víctima al momento de los hechos, para lo cual utilizamos la fórmula financiera de ley, y por la cual se inclina la jurisprudencia, que consiste en dividir el IPC Final (índice de precios al consumidor decretado por el DANE a la fecha actual de tasación de los perjuicios), entre el IPC Inicial (índice de precios al consumidor decretado por el DANE a la fecha de ocurrencia de los hechos), el resultado aquí obtenido se multiplica por el valor del ingreso o renta que tenía la víctima al momento de los hechos, entonces tenemos:

$$Ra = \frac{\text{índice final}}{\text{índice}} \times R \text{ inic.}$$

DONDE:

Ra = VALOR RENTA O INGRESO ACTULIZADO  
 IPC Final = Índice de precios al consumidor a la fecha de la liquidación  
 IPC Inicial = Índice de precios al consumidor al momento de los hechos  
 R = Ingreso o Renta que percibía la víctima y que se quiere actualizar.

A la Renta actualizada se le suma un 25% correspondiente a prestaciones sociales, lo que da la Base de Liquidación, a este valor se le aplica el porcentaje de perdida de capacidad laboral dictaminado por la junta de calificación de invalidez, lo que nos da la renta actualizada (Ra). Conseguida la Renta actualizada (Ra), se procede a calcular el valor de la indemnización debida o consolidada, para ello aplicamos la siguiente fórmula financiera de ley ratificada reiteradamente por nuestra jurisprudencia:

$$S = \frac{Ra}{i} \times (1 + i)^n - 1$$

DONDE:

S = La suma resultante del periodo a indemnizar (indemnización debida actual)  
 Ra = Renta actualizada  
 \*i = Interés judicial (6% EA igual a 0,4867% nominal mensual - art. 2232 Código Civil)  
 n= Número de meses transcurridos desde la ocurrencia de hechos.  
 \*El interes mensual se obtiene Reemplazando la siguiente fórmula financiera: TNA =  $[(1+TEA)^{1/12} - 1] \times 12$ .  
 Seguidamente se calcula la indemnización del periodo futuro o anticipado, para ello aplicamos la siguiente fórmula financiera de ley ratificada reiteradamente por nuestra

jurisprudencia:

$$S_i = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{(1 + i)^n}$$

DONDE:

S = La suma resultante del periodo futuro a indemnizar (indemnización futura)

Ra = Renta actualizada

I = Interés judicial (6% EA igual a 0,4867% nominal mensual - art. 2232 Código Civil)

n= Número de meses que correrán desde la fecha actual donde se hace la tasación de los perjuicios hasta la fecha donde probablemente la víctima termina su vida, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad de rentistas vigente (resolución 1555 de 2010 Superfinanciera).

para calcular los años esperados de vida media completa ( e (x) ) se busca en la tablas de mortalidad de rentistas de la Superfinanciera (R1555 de 2010), el número de años esperados a la edad que tenía la persona al momento de los hechos (Tener en cuenta que hay una tabla para hombres y otra para mujeres), al número de años que aparece allí se multiplica por 12 meses del año y obtendremos el número de meses total, a este resultado restamos el número de meses correspondientes al periodo debido o consolidado y obtenemos los meses que corresponden al periodo futuro.

Finalmente se suman los periodos el consolidado y el futuro y obtenemos el Lucro cesante o total de la indemnización.

### **5.1. PERJUICIOS INMATERIALES**

#### **PERJUICIOS MORALES**

**SUBJETIVOS: “PRETIUM DOLORIS”** en principio este daño es imponderable, es decir, inestimable, en el sentido de que no responde a un principio aritmético.

Este tipo de daño se deberá probar en su existencia. Su *quantum*, por el contrario se confía al *arbitrium iudicis*. Es el Juez, quien “medirá” entonces ese dolor y le adjudica un precio, capaz de compensarlo.

**OBJETIVABLES:** Este tipo de daño moral, es traducible y apreciable en una valoración económica porque incide sobre el patrimonio ocasionando una lesión patrimonial. Es decir, que su *Quantum* si es susceptible de estimación **pericial** en dinero porque se refleja en un daño patrimonial.

Ejemplo: Una merma en la capacidad productiva en razón del perjuicio moral infringido.

A razón de los perjuicios MORALES, se solicita respetuosamente al SEÑOR JUEZ, condenar a los demandados, a pagar las siguientes sumas tasadas en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES:

MARLIN NEYI GIRALDO DAZA, lesionada 500 S.M.L.M.V

JEAN PAUL GIRALDO DAZA, hijo 250 S.M.L.M.V

AMY LORENT RODRIGUEZ GIRALDO 250 S.M.L.M.V

#### **PERJUICIOS DE NATURALEZA MORAL.-**

En reiteradas ocasiones el Honorable Consejo de Estado ha dicho: Todo perjuicio es indemnizable, en principio, desde que se produce el daño antijurídico.

#### **En lo que atañe con las víctimas indirectas.**

En este caso, los hijos, tienen derecho a la indemnización del daño antijurídico siempre y cuando demuestren el parentesco.- La jurisprudencia infiere de los hechos, demostrados plenamente, que aquellos padecieron dolor moral. (*Sentencia Octubre 28/99 C.P Dra. María Elena Giraldo Gómez*).

### **PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Con la pérdida de la salud, las limitaciones físicas y económicas, también se pierde la capacidad de disfrute del propio ser, esto exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales que efectivamente generarían felicidad en dicha familia, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia (*Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, obra citada pág. 144*), téngase en cuenta señor JUEZ, que por la pérdida de la salud, los hijos, se privaron de la alegría de ver a su madre como una mujer alegre, luchadora, que pese a las dificultades económicas, encontraba en sus hijos y trabajo el aliciente para ser feliz. Ahora paso a ser una mujer enferma, desempleada, que cada día es una lucha por restablecer su salud, con múltiples dolores, limitaciones físicas, peor que si estuviera anciana, genera inevitablemente un desasosiego y un dolor profundo, configurando una pérdida notable de la felicidad de estos seres. A quienes sufren estas pérdidas irreparables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que se ha perdido. Por algo se enseña que el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO (Mazeaud y Tunc), debe procurársele un sustituto que le haga agradable la vida, una casa, un carro, un viaje con su familia, al logro de este reconocimiento, de esta especie de resurrección del hombre, abatido por los males de su cuerpo, y también los que atacan el espíritu, se orienta la indemnización del DAÑO A LA VIDA RELACIÓN.

Es indudable que la vida social y emotiva, de su madre MARLIN NEYI GIRALDO DAZAO se han visto seriamente afectadas, todas vez que eran unas personas muy felices, con una ilusión de sacar a sus hijos adelante, de proporcionar todo lo necesario para que se volvieran en profesionales.

La Madre, se levanta con pesadillas en las noches y en muchas ocasiones sueña que está totalmente sana, laborando en lo que la apasiona que es la enseñanza, viajando con sus hijos, compartiendo ambientes de mucha felicidad y prosperidad, situación que genera un gran dolor, pues su vida desde el año 2014 hasta el 17 de noviembre de 2019 que la operaron y se dio cuenta de su verdadero estado de salud y a la fecha ya no es la misma por el enorme dolor sufrido, y el impacto postraumático que esta negligencia médica a ocasionado.

Por tal efecto, solicito al Honorable Despacho se ordene cancelar a los demandados los siguientes sumas por el **DAÑO A LA VIDA RELACIÓN**.

A FAVOR DE LA MADRE MARLIN NEYI GIRALDO DAZA: 500. SMLMV.

A FAVOR DEL HIJO JEAN PAUL GIRALDO DAZA: 250 S.M.L.M.V

A FAVOR DE LA HIJA AMY LORENT RODRIGUEZ GIRALDO: 250 S.M.L.M.V

### **PERDIDA DE CHANCE U OPORTUNIDAD**

El perder el centro de la familia como lo es su madre, genera una inestabilidad y dolor tan profundo, sumado a su angustia y frustración, que afecta la vida laboral, académica, y social, porque no se quiere hacer nada, se pierde incluso las ganas de vivir, porque la pérdida de la salud y el trabajo es el fracaso más grande de la vida, es un proyecto sin poder realizar.

De esto no son ajenos sus hijos, ya que la demandante madre y padre cabeza de hogar, quienes sufren un dolor tan profundo que por su misma naturaleza es indescriptible pues parte del alma, y no tiene ningún tipo de forma de valoración, y solo queda a la interpretación de un ser justo, bajo su interpretación racional y humana.

Las noches enteras de desvelo y desasosiego, después de ver a su madre en tan malas condiciones, pasando momentos de hambre y necesidad, no tiene forma racional de interpretación, pues es un dolor, tan profundo y personal, que ni ellos mismos pueden explicar ciertamente, porque lamentablemente durara para el resto de sus vidas, pues es irreparable.

**Estos perjuicios, me permito tasarlos así:**

A FAVOR DE LA MADRE MARLIN NEYI GIRALDO DAZA: 500. SMLMV.

A FAVOR DEL HIJO JEAN PAUL GIRALDO DAZA: 250 S.M.L.M.V

A FAVOR DE LA HIJA AMY LORENT RODRIGUEZ GIRALDO: 250 S.M.L.M.V

**PERJUICIO FISIOLÓGICO**

El daño fisiológico, pero en especial psicológico sufrido por la MADRE, plenamente probado con la pérdida de su salud, generalmente influye más en la esfera síquica de los individuos que en la patrimonial, aun cuando es indudable que la perturbación psicológica afecta la parte orgánica, generando merma las funciones laborales, actividad social afectiva, sexual de la ofendida con el hecho, generando necesariamente un daño patrimonial;

**Estos perjuicios, me permito tasarlo en la suma de**

A FAVOR DE LA MADRE MARLIN NEYI GIRALDO DAZA en 500. SMLMV.

**PERJUICIO AL GOCE.-**

Cada persona en su esfera propia tiene una serie de actividades extralaborales que se expresan en sus formas culturales, personales o recreativas, de carácter intelectual, deportivo, afectivo o simplemente vegetativo, actividad que se aplica colateralmente en relación a las ocupaciones ordinarias y que procura al individuo un bienestar físico y psíquico, que el caso que nos ocupa simplemente desaparecen por la pérdida de la salud, la señora MARLIN NEYI GIRALDO DAZA, quien antes de su enfermedad, en su barrio, realizaban actividades culturales y lúdicas en su sector, con la pérdida de salud, pierde totalmente este gocé, y la posibilidad de practicar cualquier actividad cultural o lúdica, marginándolos de su entorno social y cultural, y que no decir de sus relaciones afectivas, que necesariamente se afectaron gravemente con la pérdida de su salud, hecho que influyen de manera notoria en el desarrollo de la personalidad; así mismo y colateralmente sus hijos se ven afectados, pues pierden la comunión con su madre y el desarrollo afectivo y social que esto genera en el tiempo de convivencia con este ser.

**Estos perjuicios, me permito tasarlo en la suma:**

**Estos perjuicios, me permito tasarlos así:**

A FAVOR DE LA MADRE MARLIN NEYI GIRALDO DAZA: 200. SMLMV.

A FAVOR DEL HIJO JEAN PAUL GIRALDO DAZA: 100 S.M.L.M.V

A FAVOR DE LA HIJA AMY LORENT RODRIGUEZ GIRALDO: 100 S.M.L.M.V

6. Que se condene a los demandados al pago de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, a favor de su apoderado.

7. INTERESES MORATORIOS: Condenar a los demandados a pagar intereses por mora, la pérdida del valor adquisitivo y corrección monetaria sobre las sumas que se deban cancelar como indemnización desde la fecha de la ocurrencia del siniestro hasta que se haga efectivo el pago total de perjuicios.

8. Que se aplique INDEXACIÓN, al momento de la Sentencia para todas las sumas declaradas por el despacho, a favor de los demandantes

### **SOLICITUD ESPECIAL.**

De conformidad a lo dispuesto por el Estatuto Procesal Civil, Artículos 307 y 308, modificados por el artículo 137 del Decreto 2282 de 1989, que consagra la obligación del Juez de concretar en las sentencias condenatorias que imponen la obligación indemnizatoria; teniendo en cuenta que el daño se encuentra plenamente probado; respetuosamente solicito señor Juez, que en uso de su competencia, decrete dentro del auto que abre a pruebas, o en cualquier momento procesal, ordene de oficio, la práctica de pruebas que Usted considere necesarias y que permitan concretar plena y acertadamente el quantum de los perjuicios que se deben indemnizar, precisando si corresponden a daño emergente o lucro cesante, si se trata de los perjuicios materiales o morales y si existen perjuicios a la vida relación. Con el fin de evitar absoluciones o condenas parciales por falta de pruebas sobre el quantum del daño.

### **III. JURAMENTO ESTIMATORIO**

Las anteriores sumas declaro bajo la gravedad del juramento, corresponden a los honorarios pactados y los perjuicios ocasionados, como consecuencia de la FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, por parte del ente demandado, de conformidad con el Art. 206 del Código General del Proceso.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES. -**

Invocó como normas de derecho las siguientes:

LEY 1285 DE 2009, artículo 13 apruébese como artículo nuevo de la ley 270 de 1996 el siguiente

ARTÍCULO 42 la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa a partir de la vigencia de esta ley cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisitos de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del código contencioso administrativo o en las normas que les sustituyan, el adelantamiento de trámites de la conciliación extrajudicial

ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991: el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputable; causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” entendiéndose la antijurídicos del daño en el sentido de que el sujeto que sufre el daño no tenga el deber jurídico de soportarlo. En armonía con los “principios de la solidaridad” consagrados en el artículo de la carta política y el “principio de igualdad”, garantizado en el artículo 13 de la misma.

DAÑO ANTIJURÍDICO: es la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar.

ARTÍCULO 2341 DEL CÓDIGO CIVIL, aplicable para analogía: “responsabilidad por el hecho propio”. En el sentido de que la persona jurídica, estado constituye junto con sus agentes o funcionarios, una unidad de modo que “la culpa personal de un agente dado compromete de manera inmediata a la persona jurídica, porque la culpa de sus agentes, cualquiera que estos sean, es su propia culpa”. Es de tener en cuenta que, así como la persona natural se vale de sus órganos naturales para exteriorizar su voluntad; así mismo la persona jurídica del estado, se vale ORGANIZAR JURÍDICOS para manifestar en el mundo exterior de su voluntad, y en cuando este órgano en el cumplimiento de alguna función colectiva propia

de la persona jurídica causa daños a terceros, responsabiliza directamente a la persona jurídica.

DECRETO 528 DE 1964 ARTÍCULO 20, 28, 30 Y 32 se atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el conocimiento de las controversias sobre la responsabilidad de la administración.

PRINCIPIOS DE LA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE HACER FUNCIONAR CORRECTAMENTE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Este principio parte de la base de que los servicios públicos no son ya, como pensó en alguna época, una revolución o un obsequio que hace el estado a los administrados, sino que, por el contrario, tiene la obligación de presentarlos y prestarlos bien. Y los administrativos tienen el derecho de exigir esa presentación correcta de allí que como consecuencia de este principio podemos anotar principalmente la responsabilidad que resulta para la administración en caso de que cause perjuicios en la presentación de los servicios de la cual se basa precisamente en la teoría de la culpa o falla del servicio. En caso de este fundamento jurídico de la responsabilidad de las entidades demandadas radican en la llamada FALLA DEL SERVICIO, que según la llamada jurisprudencia puede organizarse en la no presentación y puede localizarse en cualquier órgano de la administración pública y para cuya estructuración se origina como consecuencia de una acción o misión de la administración que cause daño. Para exonerarse corresponde aquella demostrar fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima e intervención de un elemento extraño

Artículo 2,6, 13, 83,90 de la constitución política de 1991.

Artículo 78, 86, 206, y S.S. del código contencioso administrativo

Artículo 4, 5,8 de la ley 153 de 1987

Artículo 73 del acuerdo 0051 de 1.993

Artículo 31 de la ley 446 de 1. 998

**C.P.P. ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;

#### ❖ JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

h) [aparte tachado inexecutable] A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, ~~si el interés de la justicia lo exigiere~~, por un abogado que podrá ser designado de oficio;

#### ❖ JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

### V. **RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER**

#### **A) DOCUMENTALES QUE ACOMPAÑAN JUNTO CON LA DEMANDA**

1. Historia clínica COSMITET
2. Incapacidades, recibos y autorizaciones expedidas por COSMITET
3. Historia clínica HEMATONCOLOGOS
4. Historia clínica CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
5. Respuesta no transcripción incapacidades de 4 agosto de 2014
6. Radicación inconformidades del 25 de agosto de 2014
7. Derecho de petición del 31 de octubre de 2014, dirigido a COSMITET
8. Comunicación sobre incapacidades de 7 de noviembre de 2014, dirigida a YOLANDA CEBALLOS
9. Comunicación del 25 de noviembre de 2014 a mi mandante

### VI. **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA**

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en más de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENT Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1.448.179.892,23), conforme las pretensiones presentadas en la demanda además de ser el domicilio de las partes.

### VII. **MANIFESTACIÓN JURAMENTADA**

Mi poderdante y el suscrito apoderado en el presente escrito manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos presentado ninguna otra demanda con base en los mismos hechos ante ninguna otra autoridad administrativa o judicial.

### VIII. **ANEXOS**

- (i) Los poderes especiales conferidos para actuar en este proceso otorgados por cada una de las personas que conforman la parte actora
- (ii) Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de Pruebas
- (iii) Constancia y acta expedida por la Procuraduría 19 Judicial para asuntos administrativos.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita: en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 5 #12-16 of 505 edificio suramericana de Cali Teléfono 3166273307 –email: [maryuri.bedoyac@gmail.com](mailto:maryuri.bedoyac@gmail.com)

Me permito indicar que mi poderdante puede ser notificado en la calle 72 B #26 E -37 de Cali, correo electrónico [nevimerlin6212@hotmail.com](mailto:nevimerlin6212@hotmail.com).

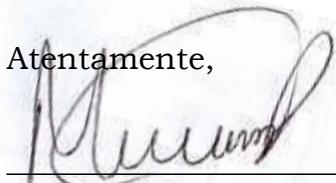
DEMANDADO:

NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

FIDUPREVISORA S.A. Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

LA UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD (COSMITET) Carrera 34 # 7 – 00 de Cali, correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net)

Atentamente,



MARYURI BEDOYA CASTRO  
C.C. No. 1.130.662.033 de Cali  
T.P. No. 299409 del C.S. de la J.

**CARRERA 5 #12-16 OF 505 EDIFICIO SURAMERICANA  
CALI VALLE  
CEL: 3166273307  
EMAIL: [maryuri.bedoyac@gmail.com](mailto:maryuri.bedoyac@gmail.com)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 657

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2022-00076-00  
**Demandante:** Marli Neyi Giraldo Daza y Otros  
**Demandado:** Fomag- Fiduprevisora y Cosmitet  
**Medio de control:** Reparación directa

**REF. Inadmite**

Remitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 25 de mayo de 2022, que declaró la falta de competencia por el factor cuantía, en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 26 de enero de 2022, en ejercicio del medio de control de reparación directa, que pretende que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora y la Unión Temporal Magisalud COSMITET, por los perjuicios que afirman haber padecido los demandantes con ocasión de las presuntas fallas en la prestación del servicio de salud brindado a la señora Marly Neyi Giraldo Daza en la Clínica Rey David, en tanto el 17 de noviembre de 2019 le informaron que la infección urinaria que le fuere diagnosticada el 16 de junio de 2014 era una apendicitis crónica, que le generó el deterioro de su estado de salud y la pérdida de su empleo.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

**Jurisdicción<sup>1</sup>:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; de Cosmitet si bien es una entidad privada, se conoce en virtud del fuero de atracción.

**Competencia<sup>2</sup>:** Este juzgado, es competente por el lugar donde se produjeron los hechos acusados, es decir, el Municipio de Cali; y como ya lo decantó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por la cuantía del proceso que asciende a la suma de \$524.401.050,09, correspondiente a la suma del lucro cesante consolidado y futuro, guarismo que no excede de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial,

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 6, Art. 155 y num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

conforme la constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 19 Judicial II Para la Conciliación Administrativa de Cali el 25 de enero de 2022.

**Caducidad<sup>4</sup>:** La demanda fue presentada en término el 26 de enero de 2022, en tanto se determinó en la demanda que se tuvo conocimiento de la supuesta falla el 17 de noviembre de 2019, así entonces de acuerdo con lo dispuesto en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los 2 años para que operara la caducidad en principio, comenzaron a correr desde el día siguiente hasta el 18 de noviembre de 2021, término al que se le debe adicionar y tener en cuenta las disposiciones del Decreto 564 de 2020, en virtud del cual, los términos de prescripción y caducidad, fueron suspendidos por un lapso de 107 días o lo que es lo mismo, 3 meses y 16 días, y la suspensión mientras se adelantó el trámite prejudicial ante el Ministerio Público entre el 16 de noviembre de 2021 y el 25 de enero de 2022, siendo radicada la demanda el 26 de enero de esta anualidad, evidenciándose que sobre el presente asunto no ha operado la caducidad.

#### **Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de la menor de edad que participa como parte.

Nombre	Calidad en la que actúa	Poder fl.	Conciliación	Registro fl.
Marli Neyi Giraldo Daza	victima directa	si	si	NA
Amy Lorin Rodríguez Giraldo	hija	si	si	187
Jean Paul Giraldo Daza	hijo	si	si	no

De conformidad con lo anterior:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Se aportó el registro civil de nacimiento de la menor de edad, con el que se acredita la condición de hija respecto de la víctima directa.  
Respecto del demandante Jean Paul Giraldo Daza, se observa que en la demanda se indica que comparece en calidad de hijo de la señora Marli Neyi, pero dicho parentesco no se encuentra acreditado con el registro civil.
- Se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de todos los demandantes.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación inadecuada de los hechos, pues los expuestos no guardan una correspondencia lógica con las pretensiones dado que se está demandando la responsabilidad del Estado por la presunta falla en la prestación del servicio médico, sin embargo se incorpora en los hechos aspectos de orden laboral que no guardan relación directa con la omisión sobre la cual basa la responsabilidad demandada; además se relatan en primera y tercera persona, aspecto que resta claridad frente a los mismos.
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se indicaron las direcciones donde recibirán notificaciones la parte demandada, la apoderada y las entidades demandadas.
- Como se dijo al inicio la cuantía fue estimada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a efectos de determinar la competencia, por lo tanto, se

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

tendrá como tal dicho estudio que se ajusta a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

- Se indicó en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.
- Se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados el 26 de enero de 2022. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de Unión Temporal Magisalud COSMITET.

**Anexos:** Se allegaron junto con la demanda los anexos enunciados y relacionados en la misma, y poder aportado con la demanda son concordantes con el objeto de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrija, para lo cual deberá: i) aportar el certificado de existencia y representación legal de Unión Temporal Magisalud COSMITET; ii) allegar el registro civil de nacimiento Jean Paul Giraldo Daza, a efectos de demostrar la calidad de hijo de la señora Marli Neyi; iii) hacer adecuación cronológica y precisa de los hechos, los cuales se sugiere se redacten en una sola persona, y los cuales deben guardar correspondencia con las pretensiones, en consecuencia, se:

#### DISPONE

1. INADMITIR la demanda instaurada por MARLI NEYI GIRALDO DAZA, actuando en su nombre y en representación de su menor hija AMY LORIN RODRIGUEZ GIRALDO; y JEAN PAUL GIRALDO DAZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA y la UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD- COSMITET, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, para cuyo fin se le concede el término de 10 días. So pena del rechazo de la demanda.

2. APORTAR dentro del término concedido, la corrección de manera electrónica conforme la normativa vigente, con la constancia de haber sido remitida dicha corrección a la entidad demandada, la cual será anexada al expediente digital.

3. RECONOCER personería para actuar a MARYURI BEDOYA CASTRO, portadora de la tarjeta profesional No. 299.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9a8996645cd71a4376773568c1f58b54394ad72d3df616f77c61a9b7e0c06e**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 906**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2022-00076-00  
**Demandante:** Marli Neyi Giraldo Daza y Otros  
**Demandado:** Fomag- Fiduprevisora y Cosmitet  
**Medio de control:** Reparación directa

Ref. Admite demanda después de subsanación.

**ASUNTO**

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 657 del 16 de junio de 2022, inadmitió la demanda a efectos de:

*“i) aportar el certificado de existencia y representación legal de Unión Temporal Magisalud COSMITET; ii) allegar el registro civil de nacimiento Jean Paul Giraldo Daza, a efectos de demostrar la calidad de hijo de la señora Marli Neyi; iii) hacer adecuación cronológica y precisa de los hechos, los cuales se sugiere se redacten en una sola persona, y los cuales deben guardar correspondencia con las pretensiones.”*

Dentro del término concedido para la subsanación, la apoderada dio cumplimiento a lo pedido aportando el certificado de existencia y representación legal de Unión Temporal Magisalud COSMITET, y el registro civil de nacimiento de Jean Paul Giraldo Daza; y relacionó los hechos atendiendo las observaciones realizadas.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio, se tiene que la demanda ya reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, por lo cual el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 171,179 y ss del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por MARLI NEYI GIRALDO DAZA, actuando en su nombre y en representación de su menor hija AMY LORIN RODRIGUEZ GIRALDO; y JEAN PAUL GIRALDO DAZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA y la UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD- COSMITET, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Al representante legal de las entidades demandadas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA y la Unión Temporal Magisalud- COSMITET, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA y la Unión Temporal Magisalud- COSMITET, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPAC.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles, siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control debe adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6171349376b33ea22a8e3f883826815faebe90ed933e15dc1894ea178ad8da44**

Documento generado en 10/08/2022 02:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



Señor  
**JUZGADO ONCE (11°) ADMINISTRATIVO DE CALI (V.)**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARLI NEYI GIRALDO DAZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2022-00076-00

**ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.113.632.980 de Palmira (V.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.148 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA**, sociedad legalmente constituida, tal y como se acreditó con el poder y el anexo expedido por la Cámara de Comercio adjunto, encontrándome dentro del término legal, me permito manifestarle a usted lo siguiente:

Para salvaguardar los derechos de mi poderdante y haciendo uso de lo consagrado en los artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso, manifiesto a Usted que procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificado con el Nit 860.524.654-6, representada legalmente por el **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA**, o quien haga sus veces, para que de acuerdo con las normas citadas se haga parte en el proceso.

## **CAPITULO I.**

### **DESIGNACIÓN DEL DEMANDADO**

#### **DEMANDANTE**

**COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, identificada con el Nit. 830023202-1, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 3.847 del 16 de octubre de 1996 de la Notaria Cuarenta y ocho (48) de Santa Fé de Bogotá, con domicilio principal en la Calle 64G No. 88A-88 de la Ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico para notificaciones [notificaciones\\_judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net)

#### **REPRESENTANTE LEGAL**

**VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ**, mayor de edad, vecina y residente en Cali, Valle del Cauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.108 .413.709, actuando en calidad de Apoderada General con facultades de Representación Legal de **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.**, conforme a la Escritura Pública No. 312 del 16 de febrero de 2016 de la Notaría 14 de Cali (Valle), quien puede ser notificada en la Calle 64G No. 88A-88 o a través del correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net)

#### **APODERADO JUDICIAL**

**ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA**, mayor, vecina de Palmira (V.), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.632.980 de Palmira (V.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.148 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificada en la Calle 5B4 No. 34-29 de la ciudad de Cali, o través del correo [notificaciones\\_judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net) o al correo [responsabilidad.medica@cosmitet.net](mailto:responsabilidad.medica@cosmitet.net)

#### **DEMANDADO**

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificado con el Nit 860.524.654-6, representada legalmente por el **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA**, sociedad constituida conforme al anexo de existencia y representación legal adjunto, recibe notificaciones en la Calle 100 No. 9 A -45 Piso 12 de Bogotá DC. Correo electrónico de notificación [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)



# COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



## REPRESENTANTE LEGAL

**CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA** en calidad de Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme al anexo de existencia y representación legal adjunto, puede ser notificada en la Calle 100 No. 9 A -45 Piso 12 de Bogotá DC. Correo electrónico de notificación [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Fundamento la convocatoria formulada, en los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** Mi procurada, la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA**, fue vinculada al proceso de la referencia por una supuesta falla del servicio conforme al hecho primero de la demanda principal que textualmente reza:

*"(...) 1. Mi representada conoció los hechos que configuran la falla del servicio por el ente demandado, el 17 de noviembre de 2019, cuando le informan que la infección urinaria que fue diagnosticada en el año 2014 por parte de los médicos adscritos a COSMITET LTDA, ererealmente una apendicitis crónica. (...)"*

**SEGUNDO:** La **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA**, como tomador y asegurado, contrató con **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-99400000042 anexo 0 vigente desde el 1 de mayo de 2021 al 1 de mayo de 2022.

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-99400000042 tiene como objeto Otorgar la cobertura de Responsabilidad Civil Profesional Médica a las Clínicas, Hospitales y Centros Médicos, en consideración a las declaraciones contenidas en el Formulario de Solicitud de Seguro, las cuales se incorporan al contrato de seguros para todos los efectos y, al pago de la prima correspondiente, hasta por los límites y sublímites asegurados estipulados para cada amparo, tal como se describen en las siguientes condiciones particulares de la Póliza.

Igualmente, en el contrato de seguro citado, se convino el objeto de la cobertura en los siguientes términos:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS			
ITEM: 1	DEPARTAMENTO: VALLE	CIUDAD: CALI	
DIRECCION: CALLE 64G No. 88A-88 CLINICA REY DAVID			
ACTIVIDAD: CLINICA			
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
DAÑO EMERGENTE POR EL SERVICIO MEDICO		\$ 1,400,000,000.00	
RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL		1,400,000,000.00	
TRANSPORTE EN AMBULANCIA		1,400,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DIRECTOR MEDICO		1,400,000,000.00	0.00
USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO O DE TERAPEUTICA		1,400,000,000.00	0.00
SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS		1,400,000,000.00	0.00
GASTOS DE DEFENSA		1,400,000,000.00	0.00
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 SMLV en RESPONSABILIDAD CIVIL INSTITUCIONAL/TRANSPORTE EN AMBULANCIA/RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DIRECTOR MEDICO/USO DE EQUIPOS DE DIAGNOSTICO O DE TERAPEUTICA/SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS			
BENEFICIARIOS NIT 830023202 - COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA			

**TERCERO:** El Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-99400000042 anexo 0, ofrece cobertura para los daños extrapatrimoniales.

**CUARTO:** Como quiera que la responsabilidad que pretende endilgarse a mi representada se encuentra amparada por la citada póliza de seguro y los hechos materia de la demanda ocurrieron durante el periodo de retroactividad del seguro, en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, está llamada a responder civilmente, con sujeción a las condiciones de la póliza, por los perjuicios e indemnizaciones a los que eventualmente sea condenada la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA** dentro del proceso.



# COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



**QUINTO:** La **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA** me ha conferido poder para Llamar en Garantía.

## PRETENSIONES

**PRETENSION PRIMERA:** Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del llamamiento en garantía a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, ubicada en la Calle 57 No. 9-07 de Bogotá DC, representada legalmente por el Doctor **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA** o por quien haga las veces de representante o suplente.

**PRETENSION SEGUNDA:** Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA.** y se le condenara al pago de alguna indemnización por los perjuicios alegados por la parte actora, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud del Contrato de Seguro de Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994000000042 anexo 0 vigente desde el 1 de mayo de 2021 al 1 de mayo de 2022, en el cual se incorporaron sus obligaciones contractuales como aseguradora del riesgo de responsabilidad civil, con ocasión de la eventual realización del riesgo asegurado.

De suerte que de condenarse a la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA** al pago de alguna indemnización, a renglón seguido se obligue a la Aseguradora convocada al pago o reembolso de tal indemnización.

**PRETENSION SUBSIDIARIA:** En el remoto evento de que no prosperen las peticiones principales de esta convocatoria, de manera subsidiaria, con base en los mismos hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, respetuosamente solicito integrar a este proceso como **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con fundamento en el Contrato de Seguro de Civil No. 475-88-994000000042 anexo 0 vigente desde el 1 de mayo de 2021 al 1 de mayo de 2022, esto es, vigente al momento de la reclamación y que los hechos se encuentran enmarcados en el periodo de retroactividad pactado, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos del libelo en comento se basan precisamente en circunstancias que entrañarían el nacimiento de una obligación contractual a cargo de la sociedad convocada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en el Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso, Arts. 1036 a 1089 del Código de Comercio, artículos 1494 y siguientes del C.C., 1602 y concordantes del C.C. Se exige la existencia de un derecho legal o contractual que autorice al demandado a solicitar a un tercero la indemnización de los perjuicios o el reembolso del pago que resulte de una sentencia.

Por tanto es requisito esencial del llamamiento en garantía la existencia de la ley o del contrato respectivo.

En el caso específico que nos ocupa, es clara la existencia del convenio celebrado entre la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA** y la entidad llamada en garantía, de donde se desprende la posibilidad legal de hacer el presente llamamiento.

La relación legal ó contractual a que se refiere la norma, claramente existe y da derecho a mi poderdante, en el eventual caso de sufrir perjuicios o de ser condenada a los pagos que mediante el presente proceso se solicitan, para exigir de su contratista la indemnización de los mismos o el reembolso de los dineros que se le condene a pagar.



# COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1



## PRUEBAS Y ANEXOS

### DOCUMENTALES

1. anexo de existencia y representación de la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA** que ya obra en el expediente.
2. Poder especial conferido que ya obra en el expediente.
3. Copia anexo de existencia y representación legal de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
4. Copia del Contrato de Seguro de Civil Clínica y Centros Médicos No. 475-88-994000000042 anexo 0 vigente desde el 1 de mayo de 2021 al 1 de mayo de 2022.
5. Copia Condiciones Generales y particulares del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil No. 475-88-994000000042 anexo 0.

### ANEXOS

1. Copias del llamamiento en garantía para el traslado y el archivo del juzgado.
2. Las pruebas documentales anunciadas.
3. Demanda como mensaje de datos o medio magnético

### NOTIFICACIONES

**LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en la Calle 100 No. 9 A -45 Piso 12 de Bogotá DC. Correo electrónico de notificación [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Mi representada **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA** En la Calle 64G No. 88A-88 de la Ciudad de Bogotá o través del correo [notificaciones\\_judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net)

A la suscrita en la Calle 5B4 No. 34-29 de la ciudad de Cali, o través del correo [responsabilidad.medica@cosmitet.net](mailto:responsabilidad.medica@cosmitet.net), celular 3185234160.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA VILLA MEDINA**  
CC. 1.113.632.980 de Palmira  
TP. 234.148 del C.S.J.

Outlook

---

**DERECHO DE PETICIÓN- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C// MRS-C**

---

**Desde** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Fecha** Vie 29/11/2024 15:50

**Para** Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CCO** Mariana Rubio Sandoval <mrubio@gha.com.co>

1 archivo adjunto (816 KB)

DERECHO DE PETICIÓN .pdf;

Señores

**JUZGADO ONCE (11º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

E. S. D.

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por María Yasmith Hernández Montoya y con dirección electrónica [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), dentro del proceso de responsabilidad civil médica adelantado por el Juzgado Cuarto (04º) Civil del Circuito de Cali bajo el radicado **2021-00280**, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la petición que se esgrimen en el memorial que se adjunta en formato pdf.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

E- mail: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

**JUZGADO ONCE (11°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

E. S. D.

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por María Yasmith Hernández Montoya y con dirección electrónica [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), dentro del proceso de responsabilidad civil médica adelantado por el Juzgado Cuarto (04°) Civil del Circuito de Cali bajo el radicado **2021-00280**, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

#### I. PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa remitir copia de los siguientes documentos a fin de que obren como prueba dentro del proceso judicial con radicación **2021-00280**, que cursa en la el Juzgado Cuarto (04°) Civil del Circuito de Cali, con ocasión de la demanda instaurada por la señora MARLI NEYI GIRALDO DAZA en contra de Cosmitet Ltda y otros.

- SE INFORME O CERTIFIQUE si actualmente cursa un proceso en el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, promovido por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.
- (SE INFORME O CERTIFIQUE cuál es el radicado o número de identificación del proceso promovido por promovido por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.
- SE INFORME O CERTIFIQUE cuáles fueron los hechos o fundamentos fácticos que sirvieron de base para iniciar el proceso promovido por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en

nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.

- SE INFORME O CERTIFIQUE cuáles fueron las pretensiones esgrimidas por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.
- SE INFORME O CERTIFIQUE cuál es el estado actual del proceso promovido por por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A., en el proceso que cursa actualmente en el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali.
- SE REMITA copia íntegra y auténtica de todo el expediente dentro del proceso promovido por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza en contra de Cosmitet Ltda y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A., en el proceso que cursa actualmente en el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

Ahora bien, el derecho de petición aquí elevado está sustentado en la necesidad de la prueba consistente en delimitar las lesiones sufridas por el demandante Orlando García Murillo y las presuntas intervenciones realizadas, en aras de determinar la relación de causalidad de las mismas con el accidente de tránsito que suscitó el litigio en cuestión.

El propósito de la exhibición de este documento consiste acreditar la excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* de que trata el numeral octavo (08) del artículo 100 del C.G.P.

Por otro lado, vale la pena agregar, que los mencionados documentos se encuentran en poder del mencionado Despacho judicial, por cuanto el proceso iniciado por la parte demandante actualmente se encuentra vigente.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Ejercicio del derecho de petición- Artículo 23 de la Constitución Política

Sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En primera medida, se ha de dar aplicación al derecho constitucional consagrado en el artículo 23 Superior cuyo tenor literal reza:

***“(…) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (…)”*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sobre la relevancia del Derecho de Petición la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, dentro de los cuales se resalta la sentencia T-487 de 2017 donde el Máximo Tribunal señaló:

*“(…) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política (…)”<sup>1</sup>*

En concordancia con el precepto constitucional, el artículo 13 del CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, reguló el objeto del Derecho de Petición indicando:

*“(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. **Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:** el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar **y requerir copias de documentos,** formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (…)”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política el Derecho de Petición es de aplicación inmediata, es decir, *“(…) no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigibles en forma directa e inmediata (…)”<sup>2</sup>.*

### III. TÉRMINO DE RESPUESTA

El presente Derecho de Petición debe responderse en el término perentorio de 15 días, de conformidad con lo ordenado en el inciso 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es imperioso recordar, que la no respuesta a este derecho de petición, constituye falta disciplinaria según el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

**IV. ANEXOS**

1. Poder especial conferido al suscrito para actuar
2. Auto admisorio de la demanda en el proceso judicial de radicado **2021-00280.**

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.



Outlook

---

**CAL79723 - PODER**

---

**Desde** Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>**Fecha** Mar 05/11/2024 7:13**Para** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (584 KB)

CAL79723.pdf; certificado SFC NOV.pdf;

Señores

**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO****Cali**

<b>Referencia:</b>	<b>RADICADO:</b>	<b>202100280</b>
	<b>DEMANDANTE.</b>	<b>MARLI NEYI GIRALDO DAZA</b>
	<b>DEMANDADO.</b>	<b>CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y</b>
		<b>CIA LTDA - COSMITET LTDA.</b>
	<b>LLAMADO EN</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
	<b>GARANTÍA.</b>	

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**

C. C. No. 38.264.817 de Ibague  
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C. C. No. 19.395.114 de  
T. P. No. 39116

**CAL79723** 2023/12/19

Cordialmente,

**GERENCIA JURÍDICA.**  
**Dirección General.**  
**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**  
**ENTIDAD COOPERATIVA**  
**Calle 100 No 9A – 45 Bogotá – CO**

\*\*\*\*\*

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

\*\*\*\*\*

Señores

**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Cali**

<b>Referencia:</b>	<b>RADICADO:</b>	<b>202100280</b>
	<b>DEMANDANTE.</b>	<b>MARLI NEYI GIRALDO DAZA</b>
	<b>DEMANDADO.</b>	<b>CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES</b>
		<b>THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA.</b>
	<b>LLAMADO EN</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
	<b>GARANTÍA.</b>	

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,



**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**  
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**  
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C. C. No. 19.395.114 de  
T. P. No. 39116

**CAL79723 2023/12/19**

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.  
Cali, 18 de abril de 2022

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

AUTO No. 205  
76001-31-03-004-2021-000280-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado

**DISPONE**

1. Admitir la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por ARLIN NEYI GIRALDO DAZA contra COSMITET LTDA, ALBERTO JOSE BERMUDEZ PUPO, MANUEL BURBANO y JAIME POMBO PENAGOS

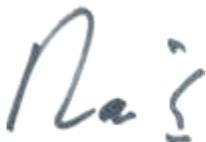
A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del Título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibidem.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C. G. P), para que conteste la demanda.

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 301 de C. G. del Proceso y el artículo 8 del Decreto 80 de 2020.

4.-De conformidad con lo prescrito en el literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución la parte actora por la cantidad de \$ 290.000.000,00 m/cte., a fin de proceder a decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de los demandados, la cual deberá ser aportada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

\*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 054 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, 20 DE ABRIL DE 2022
LINDA XIOMARA BARON ROJAS Secretaría